

LAS SANCIONES EXTRATERRITORIALES EN LOS PROCESOS CIVILES A LA VISTA DE LA SENTENCIA DEL TJUE DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021, C-124/20, *BANK MELLI IRAN*

El 21 de diciembre de 2021, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) dictó sentencia en el asunto C-124/20, *Bank Melli Iran*, interpretando por primera vez el Reglamento (CE) nº 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (“Estatuto de Bloqueo”).

El objeto de esta Nota Jurídica es analizar las posibles implicaciones de esta sentencia para las empresas de la Unión Europea (“UE”).

1. EL ESTATUTO DE BLOQUEO. CONTEXTO NORMATIVO

El Estatuto de Bloqueo se adoptó en 1996 para proteger a los operadores de la UE, ya sean individuos o empresas, de la aplicación extraterritorial de las leyes de terceros países.

La UE no reconoce la aplicación extraterritorial de leyes adoptadas por terceros países y considera que tales efectos son contrarios al Derecho internacional. Concretamente, esta norma se aprobó en el contexto político de las medidas adoptadas por Estados Unidos en relación con Cuba, Irán y Libia, y se actualizó en 2018, incluyendo nuevas leyes en su anexo (en el anexo se recogen aquellas leyes que imponen sanciones, cuyo efecto extraterritorial se pretende evitar o contrarrestar).

El Estatuto de Bloqueo establece una serie de prohibiciones y la obligación de los Estados miembros de prever sanciones en su normativa nacional en caso de incumplimiento de dichas prohibiciones. Entre las prohibiciones, se encuentra el artículo 5.1, objeto de la cuestión prejudicial, que prohíbe que se cumplan o respeten las leyes recogidas en el anexo. Por otra parte, el art. 5.2 prevé la posibilidad de solicitar autorización a la Comisión Europea para cumplir o respetar las leyes del anexo, cuando el incumplimiento de las mismas pueda perjudicar gravemente los intereses de los operadores de la UE.

Hasta el momento, la aplicación práctica del Estatuto de Bloqueo había sido escasa y su eficacia, cuestionada. En la actualidad, a nivel de la UE, ha finalizado el procedimiento de consulta pública y se prevé, en el programa de trabajo de la Comisión Europea de 2022, la presentación de una propuesta legislativa de modificación del Estatuto de Bloqueo en el segundo trimestre, que permita resolver los problemas detectados.

2. LITIGIO PRINCIPAL Y CUESTIONES PREJUDICIALES

El asunto resuelto por el TJUE se plantea en el contexto de un litigio entre Bank Melli Iran (“**BMI**”), banco iraní propiedad del Estado iraní que dispone de sucursal en Alemania, y Telekom Deutschland GmbH (“**Telekom**”), empresa con domicilio social en Alemania, por la terminación de un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de Telekom frente a BMI. Conviene destacar que Telekom es una empresa cuyo volumen de negocios proviene aproximadamente en un 50% de su actividad en EEUU.

Los hechos más relevantes del asunto eran los siguientes:

- (i) En noviembre de 2018, tras la reimposición por parte de EEUU de las sanciones sobre Irán, BMI fue incluido en una lista de personas (*Specially Designated Nationals and Blocked Persons List* o “**SDN**”) en virtud de la cual se prohíbe a cualquier persona mantener, fuera del territorio de EEUU, relaciones comerciales con personas o entidades que figuren en dicha lista.
- (ii) El 16 de noviembre de 2018, Telekom notificó a BMI la terminación, con efecto inmediato, de todos los contratos que la vinculaban con ella. Telekom procedió del mismo modo con varias sociedades que también figuraban en la lista y que tenían sede en Alemania.

BMI inició un procedimiento civil en Alemania contra Telekom, alegando que la terminación de los contratos controvertidos era contraria a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Bloqueo, pues el origen de dicha terminación es el interés de la empresa europea de respetar las sanciones impuestas por EEUU. También invocó que la terminación es contraria al artículo 134 del Código Civil alemán (nulidad de todo acto contrario a una prohibición establecida por ley).

El Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo elevó al TJUE la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 5 del Estatuto de Bloqueo de la Unión, a los efectos de dilucidar si la terminación del contrato podía considerarse válida.

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

(i) El alcance del artículo 5 del Estatuto de Bloqueo

En la primera cuestión prejudicial, se pregunta al TJUE, fundamentalmente, si el artículo 5.1 del Estatuto de Bloqueo debe interpretarse en el sentido de que prohíbe a las personas contempladas en el artículo 11 (en este caso, las empresas europeas) respetar los requisitos o prohibiciones establecidos en las leyes del anexo, incluso a falta de instrucciones u órdenes directas o indirectas al efecto por parte de las autoridades administrativas o judiciales de los terceros países (en este caso, EEUU) que hayan adoptado esas leyes.

El TJUE, tras analizar el tenor literal del precepto, su contexto y el objeto o finalidad del Estatuto de Bloqueo, indica que se debe respetar la prohibición establecida en el artículo 5, aun cuando no exista un requerimiento o instrucción por parte de una autoridad administrativa o judicial, considerando que una interpretación más restrictiva pondría en peligro la eficacia de la propia norma.

(ii) La prueba del incumplimiento del Estatuto de Bloqueo por la empresa europea en el proceso civil

En la segunda cuestión prejudicial, se pregunta al TJUE sobre los efectos en el proceso civil entre la empresa europea e iraní de la falta de autorización de la Comisión Europea para proceder a la terminación del contrato. También se pregunta si una empresa europea puede dar por finalizado un contrato con una empresa afectada por las sanciones sin justificar el motivo por el que se ha decidido proceder a dicha terminación.

El Tribunal de Justicia no da una respuesta concluyente, dejando al caso concreto y a la valoración del juez nacional la decisión final, si bien da una serie de criterios relevantes.

En primer lugar, el TJUE declara que el artículo 5 puede ser invocado por una empresa no europea en un proceso civil contra una empresa europea que lo haya infringido.

En segundo lugar, el TJUE señala que, en principio, no es contrario al artículo 5 dar por terminada una relación contractual con una entidad listada sin justificar el motivo por el que se decide terminar el contrato. No obstante, el TJUE considera que, si en el marco de un procedimiento civil existen indicios *prima facie* de que dicha terminación del contrato puede deberse a la imposición de una sanción extraterritorial por parte de un tercer Estado, en ese caso corresponde a la empresa europea demostrar que la terminación del contrato no tenía por objeto cumplir o respetar las sanciones impuestas por ese tercer Estado.

De este modo, para garantizar la aplicación del artículo 5 del Estatuto de Bloqueo, se invertiría la carga de la prueba, de modo que es la empresa europea la que debe acreditar que su decisión de terminar el contrato no obedeció al cumplimiento de las sanciones impuestas por el tercer Estado.

(iii) Las consecuencias contractuales en caso de incumplimiento del Estatuto de Bloqueo. El principio de proporcionalidad

Por último, se pregunta al TJUE si la anulación de la resolución del contrato podría ser contrario a la libertad de empresa recogida en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, por cuanto que la empresa europea tiene el riesgo de sufrir considerables pérdidas económicas como consecuencia de esa anulación.

El TJUE recuerda que la libertad de empresa no es absoluta, y declara que se puede limitar la libertad de empresa si concurren motivos de interés público. El TJUE interpreta que será posible la anulación de la terminación del contrato, siempre y cuando dicha anulación no resulte desproporcionada, correspondiendo dicho examen de proporcionalidad al juez nacional.

Para efectuar este examen de proporcionalidad, el TJUE destaca una serie de elementos que el juez nacional debe considerar: la magnitud de las pérdidas económicas de la empresa europea, el logro de los objetivos del Estatuto de Bloqueo, así como el hecho de que se haya solicitado o no a la Comisión la autorización prevista en el artículo 5.2.

4. CONCLUSIÓN GENERAL

Con esta sentencia, el TJUE ha disipado las dudas sobre el alcance de la interpretación del artículo 5 del Estatuto de Bloqueo, al indicar con toda claridad que debe interpretarse de forma amplia. Así, las empresas pueden incurrir en dicha prohibición, aun cuando no existan órdenes o instrucciones directas o indirectas. También ha confirmado que la norma puede invocarse por empresas no europeas en procesos civiles y que, en esos casos, se podría llegar a invertir la carga de la prueba.

Dicho esto, a la hora de su aplicación concreta, el TJUE ha interpretado el Estatuto de Bloqueo buscando conciliar el objetivo de no aplicar en la UE las sanciones extraterritoriales de terceros Estados, con el derecho fundamental a la libertad de empresa, para lo cual ha establecido determinados criterios que deben ser empleados por los jueces nacionales en este tipo de litigios.

5. ENLACES DE INTERÉS

- (i) [Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2021, C-124/20, *Bank Melli Iran*](#)
- (ii) [Comunicado de prensa del TJUE de 21 de diciembre de 2021](#)
- (iii) [Consulta pública para la reforma del Estatuto de Bloqueo](#)

Esta Nota ha sido elaborada por Juan Rodríguez Cárcamo y Sonsoles Centeno, Socios de la práctica de Derecho de la Unión Europea y Francisco Barranco-Polaina, Asociado de la práctica de Litigación.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 10 de enero de 2022 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Juan Rodríguez Cárcamo

Socio de Derecho de la Unión Europea
jmrodriguez@perezllorca.com
T: + 34 91 436 04 32

Sonsoles Centeno

Socia de Derecho de la Unión Europea
scenteno@perezllorca.com
T: + 34 91 423 66 69